

Expediente: 876/21

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ APUD MARIA CAROLINA S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 12/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20178601580 - YANE MANA, PEDRO ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - APUD, MARIA CAROLINA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27257354615 - PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 876/21



H108013324212

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ APUD MARIA CAROLINA s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°876/21 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 11 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: la causa caratulada “*Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Apud María Carolina s/ ejecución fiscal*”, identificada con el número de causa 876/21, presentada por la actuario a fin de resolver la cuestión acontecida en dicho proceso, y,

CONSIDERANDO

El día 04/03/2021 se apersonó **Provincia de Tucumán Dirección General -DGR-**, por intermedio de su letrado apoderado, Dra Carolina del Valle Gilli e inició demanda de ejecución fiscal en contra de **Maria Carolina Apud CUIT/CUIL N° 27204331621**. Presentó, en sustento de su pretensión, la boleta de deuda- cargo tributario BCOT/529/2021 emitida en concepto de Impuesto a los automotores y rodados. La acción persigue el pago de \$100.007,42, resultante de la deuda contenida en el cargo mencionado.

Por providencia del 10/05/2021 fue proveída la demanda al emitir primer decreto de intimación de pago y citación de remate, efectivizando la notificación el 14/06/2021 conforme resulta del acta obrante en la causa.

El 26/07/2021 debidamente notificada, la demandada se apersonó en este proceso con el patrocinio letrado del Dr. Pedro E. Yane Mana y en dicha ocasión interpuso contra el progreso de la pretensión incidente de nulidad y defensas en subsidio.

El 26/07/2021 se tuvo por apersonada a la parte y se ordenó la sustanciación de la incidencia a la parte actora quien contesta el planteo por escrito del 09/08/2021 y solicitó su rechazo por las razones expresadas en dicho escrito, al que me remito en atención a la postura que asume la demandada con posterioridad.

El 10/08/2021 se ordena la apertura de la incidencia a pruebas atento el acervo probatorio ofrecido por la demandada, pero antes de cumplir con el requerimiento previo ordenado en la causa a tal efecto, por escrito del 15/10/2021 se presenta y se allana a la pretensión entablada por rentas provincial en su contra.

A su vez e intimada a ello, expresa su desistimiento a la incidencia de nulidad intentada y que se encontraba en curso hasta dicha manifestación.

El 21/10/2021 se tuvo presente la manifestación formulada, se ordenó la reapertura de los plazos procesales suspendidos atento al incidente, y se puso a conocimiento de la parte actora la manifestación formulada.

El 08/06/2022 la apoderada fiscal informa la regularización de la deuda que se pretende ejecutar en estos autos. Aporta en confirmación de sus dichos, informe de verificación I202108261, instrumental que da cuenta de la regularización de la deuda que en esta causa se ejecuta con posterioridad a la interposición de la demanda.

Atento la designación del Dr. Yane Mana como magistrado, se ordena a la parte demandada se presente con nuevo patrocinante, providencia que se notifica el 08/04/2025 conforme surge de acta de notificación. Debidamente notificada, la demandada opta por no presentarse en la causa.

El 23/06/2026 y en atención a algunas inconsistencias resultantes del cotejo de la información proporcionada en los informes aportados por la actora, se solicita al ente recaudador aclarar el estado de la deuda que se pretende ejecutar, por lo que por presentación efectivizada por su apoderada fiscal se agrega a la causa informe de verificación de pagos I202606247 de donde resulta que si bien el primer plan de pagos que la demandada suscribe, con posterioridad, el 31/01/2022 se acoge a nuevo plan con los beneficios del decreto 1243/3 ME y con dicho acogimiento cancela la deuda que en esta causa se pretende ejecutar.

Cumplidos los trámites previos de ley, el 08/07/2026 se llamó la causa a resolver. Debidamente notificadas ambas partes, entraron las actuaciones para estudio y resolución.

ALLANAMIENTO Y CANCELACIÓN DE DEUDA

Cabe señalar que la parte demandada se apersonó en autos allanándose a las pretensiones de la parte actora lo que implica el sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral "es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor". Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho"

(CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

Es por ello que habiéndose allanado la demandada a las pretensiones de Rentas, corresponde resolver la causa conforme las pretensiones del actor.

A su vez, debemos tener presente que, conforme surge del informe emitido por el ente recaudador provincial, la demandada por el cargo BCOT/529/2021 base de la pretensión formalizó plan de pagos con los beneficios del decreto 1243/3 (M5), con los que canceló la deuda contenida él.

Por ello, debe tenerse en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos”.

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia. Por ello corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada.

En consecuencia, encontrándose la deuda contenida en el cargo BCOT/529/2021 cancelada con los beneficios del decreto 1243/3 ME, cancelación que se produjo con posterioridad a la interposición de la demanda, corresponde declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora.

COSTAS

Por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la demandada (art. 61 CPCC).

HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuó el apoderado fiscal.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de

corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 505 del C.C. párrafo incorporado por Ley 24.432, si bien el monto demandado es escaso, en atención a la complejidad del trámite de la causa hasta el allanamiento y posterior desistimiento del planteo defensivo formulado por la demandada corresponde regular la suma de \$675.000, para la letrada apoderada de la actora.

Igual criterio debe observarse respecto de la actuación de la patrocinante de la demandada, por lo que resulta a su favor la suma de \$675.000.

En ambos casos se respeta los mínimos legales previstos en el art 38 último párrafo de la ley 5480, respondiendo la regulación a las actuaciones de los profesionales mencionados en el trámite de la primera etapa de la causa.

Por lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en el cargo tributario **BCOT/529/2021** y declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas a la demandada **Maria Carolina Apud CUIT/CUIL N° 27204331621** conforme lo considerado.

TERCERO: REGULAR honorarios a favor de la letrada apoderada de la actora, **Dra. Carolina del Valle Gilli** en la suma de **PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$675.000)** por las actuaciones cumplidas en la primera etapa de la presente causa. **REGULAR** honorarios a favor del letrado patrocinante de la demandada, hoy magistrado del Poder Judicial de esta provincia **Dr. Pedro E. Yane Mana** en la suma de **PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$675.000)** por las actuaciones cumplidas en la primera etapa de la presente causa. Notifíquese a la Caja de Previsión

y Seguridad Social, conforme lo previsto por ley 6059.-

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 11/08/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.